Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo, 2
Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024
NIG: 4109143P20156000237
Nº Procedimiento:Procedimiento Abreviado 1965/2017
Ejecutoria: 45/2022
Negociado: R
Proc. Origen: Procedimiento Abreviado 133/2016
Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº6 DE SEVILLA
Contra: JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ ROMÁN, MIGUEL ÁNGEL SERRANO AGUILAR, JACINTO CAÑETE ROLLOSO, JOSE ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ, MANUEL CHAVES GONZALEZ, JOSE ANTONIO VIERA CHACÓN, CARMEN MARTÍNEZ AGUAYO, FRANCISCO VALLEJO SERRANO, GASPAR CARLOS ZARRÍAS ARÉVALO, ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, AGUSTÍN BARBERÁ SALVADOR, JUAN MÁRQUEZ CONTRERAS y ANTONIO VICENTE LOZANO PEÑA
Procurador: MARTA YBARRA BORES, MANUEL IGNACIO PEREZ ESPINA, ANTONIO OSTOS MORENO, JAVIER OTERO TERRON, JESUS HEBRERO CUEVAS, VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ, FERNANDO MARTINEZ NOSTI, FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO, OLGA ELENA COCA ALONSO, PEDRO MANCHA SUAREZy SALUD JIMENEZ GUTIERREZ
Abogado: JOSE MANUEL GARCIA-QUILEZ GOMEZ, RAFAEL ALCACER GUIRAO, LUIS APARICIO DIAZ, JUAN CARLOS ALFEREZ DOMINGUEZ, JOSE MARIA CALERO MARTINEZ, PABLO ARTURO JIMENEZ DE PARGA MASEDA, JOSE MANUEL HERRERA RUBIO, JAVIER SANCHEZ-JUNCO MANS, VICTOR MANUEL MORENO CATENA, MARIA ENCARNACION MOLINO BARRERO, GONZALO MARTINEZ-FRESNEDA ORTIZ DE SOLORZANO, ALFONSO TIBURCIO MARTINEZ DEL HOYO MARTIN, PEDRO APALATEGUI DE ISASAy MANUEL PEREZ CUAJARES
Ac. Part.: PARTIDO POPULAR DE ANDALUCIA y MANOS LIMPIAS
Procurador: JOSE TRISTAN JIMENEZ y MARIA DEL PILAR HERNANDEZ SIMON
Abogado: ÁNGEL MÁRQUEZ PRIETO y JOSE MARIA BUENO MANZANARES
Ac. Pública: FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE SEVILLA

AUTO

Ilmos Sres.Magistrados

Dª Pilar Llorente Vara.

Dª Patricia Fernández Franco

D. Enrique García Lopez Corchado

En Sevilla a 13 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En la presente ejecutoria se presentó escrito por la representación de José Antonio Griñán Martínez, solicitando la suspensión del ingreso en prisión, al amparo del articulo 80.4 CP y subsidiariamente el aplazamiento del ingreso en prisión, en tanto que el tratamiento medico prescrito para la enfermedad que padece no puede ser desarrollado convenientemente por los servicios médicos del Centro Penitenciario.

Se dio traslado al Medico Forense de la documentación aportada a fin de que emitiera informe.

www.juzgadodeguardia.es

Con fecha 3 de enero de 2023, previo examen de la documentación medica y reconocimiento del penado, se emitió informe por el medico forense y se dio traslado al Mº Fiscal y Acusación Particular para informe, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-La suspensión de la ejecución de la pena es una facultad discrecional que el ordenamiento reconoce al Juez o Tribunal sentenciador, como excepción al principio general conforme al cual las sentencias se deben cumplir en sus propios términos, tal como señalan los artículos 988 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Para que la discrecionalidad no devenga en arbitrariedad, el ejercicio de dicha facultad ha de hacerse necesariamente a través de una resolución motivada.

De acuerdo con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución (entre otros muchos, 17/80; 257/86; 249/89; 141/90; 284/95; y 110/96).
Este carácter discrecional no significa que tal resolución no sea susceptible de recurso y que el órgano encargado de resolverlo no pueda adoptar una decisión contraria. Pero si significa que el recurso ha de resolverse mediante la utilización de las técnicas jurídicas de control de las facultades discrecionales, suficientemente depuradas por la doctrina, especialmente la administrativista. De este modo, se podrá controlar en vía de recurso, y de modo primario, si concurren o no los elementos reglados a los que, de modo inexcusable, ha de ajustarse la decisión; también podrá controlarse si se ha seguido el procedimiento establecido para su adopción y la adecuación de la decisión adoptada a los principios generales o su eventual apartamiento de la finalidad contemplada en la norma jurídica que

www.juzgadodeguardia.es

reconoce la facultad discrecional. Pero, fuera de estas técnicas jurídicas de control de la discrecionalidad, lo que resultaría contrario a derecho es la sustitución pura y simple de su ejercicio por el órgano que conoce por vía de recurso, pues ello supondría sustraer la facultad discrecional de aquél a quien se la asigna el legislador para ejercerla un órgano a quien la Ley no otorga tal competencia.

SEGUNDO.-En el presente caso por la representación de José Antonio Griñán Martínez, se solicito la suspensión de la ejecución de la pena al amparo del articulo 80.4 del CP y subsidiariamente el aplazamiento del ingreso en prisión en tanto que el tratamiento medico prescrito para la enfermedad que padece no pueda ser desarrollado convenientemente por los servicios médicos del Centro Penitenciario. Se dio traslado al Medico Forense de la documentación aportada emitiendo informe con fecha 3 de enero de 2023.

La concesión del beneficio es una potestad discrecional del Juez o Tribunal que en el caso del art. 80.4 del Código Penal. En ese ámbito de discrecionalidad se debe atender a que el penado "se encuentre aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables"

La enfermedad muy grave con padecimientos incurables puede ser definida como aquella que conlleva riesgo absoluto para la salud, y que es potencial causa de muerte cierta en un lapso de tiempo, porque su tratamiento con arreglo al estado actual de los conocimientos científicos no es capaz de asegurar la cura definitiva.

El informe medico forense tras examinar la historia clínica del penado y previo reconocimiento del mismo, concluye, entre otros, que se trata de una enfermedad muy grave, entendiendo que, en principio y dado el pronostico emitido, existen posibilidades de curación, pero aun no se ha realizado el tratamiento y se desconoce cual sera su evolución tras la toma de la medicación y de la radioterapia, de los posibles efectos secundarios e incluso de los efectos adversos del mismo, que llevarían o bien hacia su remisión o bien hacia un pronostico más desfavorable .

www.juzgadodeguardia.es

Por otra parte se pone de manifiesto en el informe forense que aunque la sanidad penitenciaria puede hacer frente a cualquier demanda medica, lo cierto también es que los posibles efectos secundarios en el tratamiento hormonal y de radioterapia (23 sesiones diarias de lunes a viernes) parecen poco compatibles con la dinámica carcelaria.
Por todo lo anterior, concluye, tras la entrevista personal y a la luz de la información clínica aportada, la no conveniencia de su ingreso en el Centro Penitenciario, hasta que se confirme la remisión, en su caso, de su Patología Oncologica por los Servicios de Urologa y de Oncologia Radioterapica.

A la vista de informe medico forense obrante en la presente ejecutoria, del que se desprende con claridad la no conveniencia el ingreso del penado en el Centro Penitenciario, entendemos que procede el aplazamiento de la ejecución de la pena, hasta tanto el penado finalice las sesiones de radioterapia dados los inconvenientes y riesgos que pudiera conllevar el tratamiento desde el Centro Penitenciario, tanto desde el punto de vista de la enfermedad, como de la dinámica del mismo Centro Penitenciario; y verificado deberá ser reconocido nuevamente por el medico forense, quien, tras haber recibido el tratamiento, podrá valorar nuevamente, con mas datos, la conveniencia y posibilidad de su ingreso en el Centro Penitenciario , extremo que en este momento y dado que la enfermedad se encuentra en estado inicial,no puede predecirse.

Así mismo recabase informe a los servicios sanitarios del Centro Penitenciario, sobre la posibilidad de tratamiento de la enfermedad en dicho Centro.

Por todo ello procede acceder a la petición, solicitada subsidiariamente por la representación del penado,en el sentido de aplazar la decisión sobre el ingreso en prisión del mismo hasta que concluya las sesiones de radioterapia, debiendo comunicarlo inmediatamente a esta Sala acompañando documentación medica, a fin de que se emita nuevo informe por el medico forense y verificado se acordara sobre la suspensión solicitada al amparo del articulo 80.4 del CP.

www.juzgadodeguardia.es

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA RESUELVE: Acceder a la petición solicitada subsidiariamente por la representación del penado, en el sentido de aplazar la decisión sobre el ingreso en prisión del mismo, hasta que concluya las sesiones de radioterapia, debiendo comunicarlo inmediatamente a esta Sala, acompañando documentación medica, a fin de que se emita nuevo informe por el medico forense.
Recabase informe a los servicios sanitarios del Centro Penitenciario, sobre la posibilidad de tratamiento de la enfermedad en dicho Centro.

Notifíquese el presente a todas las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.
Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. del margen, de que certifico.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

www.juzgadodeguardia.es